



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00109-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00109-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 04 de marzo de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 117-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 03 de marzo de 2026, el Proveído N° 0033-2026-MPHCO/GT, del 19 de enero de 2026, el Expediente N° 202552984, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 15625-2025-MPHCO-GT, de fecha 24 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Paul Hazmat Eduardo Alania, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 15625-2025-MPHCO-GT, del 24/10/2025, notificado el 13/11/2025, conforme se advierte de la Constancia de Notificación Personal, obrante a Fs.

82, del Expediente Administrativo; ha sido materia de impugnación con fecha 25/11/2025, a través del Expediente N° 202552984.

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; ese contexto, el administrado Paul Hazmat Eduardo Alania, alega existir indefensión al estar tachado las observaciones del conductor, así como la conducta de infracción detectada, requiriendo su nulidad absoluta al vulnerarse el reglamento de tránsito.

Que, de la revisión integral al expediente administrativo se advierte que efectivamente las Papeleta de Infracción al Tránsito N° 004265, N° 004266 y N° 004264, todas de fecha 22 de mayo de 2025, el efectivo policial NO ha consignado la conducta infractora; sin embargo, estas infracciones están respaldados por el Certificado de Dosaje Etílico N° 036-002999-obteniendo un resultado de 1,41 g/l (Un Gramo, Cuarenta y Uno centigramos de alcohol por litro de sangre)-, Acta de Intervención Policial 01-2025-COMAPPOL PNP/REGPOL HCO/DIVOPUS-HCO/DUE-UNEME HCO, Acta de Visualización y Retención Jurídica de Licencia de Conducir y Boleta de Internamiento; así como, la calificación de infracción tipificada en la propia PIT, donde está consignado el tipo y código de infracción; en ese contexto, es evidente que, esta omisión no conlleva a causal de nulidad de las PIT's en mención; por cuanto, el Artículo 14° de la Ley N° 27444, establece que "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto"; por lo tanto, su realización correcta de la PIT con la conducta infractora detectada, no impide o cambia el sentido de la decisión final en aspectos importantes; asimismo, no afecta el debido procedimiento del administrado, al concluirse indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el "supuesto vicio"; por otro lado, se advierte la materialización de la conducta infractora, los mismos que recaen en la Resolución Gerencial N° 15627-2025-MPHCO-GT (PIT N° 004266 - G.58), Resolución Gerencial N° 15626-2025-MPHCO-GT (PIT N° 004264 - M.02) y Resolución Gerencial N° 15628-2025-MPHCO-GT (PIT N° 004266 - M.28), todas del 24/10/2025; los mismos que, a la fecha son actos firmes, al no haber sido materia de impugnación por el recurrente, pese de estar debidamente notificados con fecha 14/11/2025; en consecuencia, el presente Recurso Administrativo de Apelación, deviene en infundado.

Que, mediante Informe Legal N° 117-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 03 de marzo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "(...) Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 15625-2025-MPHCO-GT, de fecha 24/10/2025, interpuesto por el administrado Paul Hazmat Eduardo Alania, mediante Expediente N° 202552984, de fecha 25/11/2025 (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 15625-2025-MPHCO-GT, de fecha 24 de octubre de 2025, interpuesto por el administrado **Paul Hazmat Eduardo Alania**, mediante Expediente N° 202552984, de fecha 25 de noviembre de 2025; por los considerandos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Paul Hazmat Eduardo Alania**, en su domicilio real en el Jr. Dos de Mayo N° 908, Huánuco; y **habiéndose autorizado la notificación electrónica**, al correo blancapazhco@gmail.com; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 148 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castilla
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM